



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00219 00
Demandante	: Sociedad comercial Escobar Ospina y Cía. Ltda.
Demandado	: Fondo de Adaptación
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 09 de junio de 2022, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2020 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el incumplimiento de la obligación de pago a cargo del Fondo de Adaptación y la subsidiaria de enriquecimiento sin justa causa; y liquidó judicialmente el contrato de suministro 059 del 03 de mayo de 2013, en el sentido de que el Fondo de Adaptación y la Sociedad Escobar Ospina se encuentran a paz y salvo.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
--

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1062c3329c349cc4ca5cd4efed5932f6bb46a74312d3b396b782a19aa6b7a1**

Documento generado en 31/08/2022 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00001 00**
Demandante : Beatriz Betancourt Meza y otros
Demandado : Superintendencia de Sociedades
Asunto : Deja sin efectos audiencia de pruebas, fija nueva fecha para la celebración de Audiencia de Pruebas para el día **3 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.**, pone en conocimiento documental, revisa recaudo probatorio y decide sobre solicitud

1. Por medio de auto proferido en Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas de este proceso el día 25 de agosto de 2022 a las 8:30 AM.

La invitación para la realización de dicha audiencia de pruebas fue remitida a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante y demandada.

Siendo la fecha y hora de la celebración de la Audiencia de Pruebas fijada en Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022 se conectaron virtualmente el apoderado de la entidad demandada y este Despacho; sin embargo, no se observaba la conexión del apoderado de la parte demandante. Por esta razón, el Despacho esperó 15 minutos para dar inicio a la audiencia.

A las 8:45 AM y ante la falta de conexión del apoderado de la parte demandante y sin ninguna solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia y después de verificar que se hubiera enviado el *link* de ingreso a la audiencia por correo electrónico, se dio inicio a la misma, pues, de conformidad con lo señalado en el CPACA, la audiencia puede realizarse aún en ausencia de los apoderados.

Habiendo finalizado la Audiencia de Pruebas a las 9:00 am, se recibió correo electrónico por parte del apoderado de los demandantes, donde se señala lo siguiente:

"...en consideración que a las 9 am el sistema Teams dio por terminada la conexión por no existir autorización de ingreso por parte del anfitrión y siendo las 9:15 am, sin que haya sido posible acceder a la audiencia, solicito respetuosamente al despacho se re programe la misma en consideración a que algunos de los testigos tienen asuntos personales que deben atender y en salvaguarda del derecho de contradicción de la prueba, se requiere de tiempo prudencial para que ellos puedan rendir el testimonio sin omisión de los hechos que les consta."

Dentro del mismo texto se evidencia un correo electrónico remitido por dicho

Exp. 110013336037 2020-00001-00
Medio de Control de Reparación Directa

apoderado a las 8:44 a.m., en el cual se señalaba:

"Me encuentro citado como apoderado de la demandante a la realización de la audiencia de pruebas programada el día de hoy a las 8:30 am, sin embargo, siendo las 8:45 no se ha dado inicio a la misma o no se le ha permitido el acceso al suscrito profesional." (Adicional se adjuntan las imágenes de pantalla que comprueban lo señalado por el apoderado)

La situación antes señalada no fue advertida por el Despacho por cuanto el *link* de ingreso a la audiencia de pruebas les permitió acceder al apoderado de la parte demandada y al Despacho.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los problemas de conectividad demostrados que impidieron al apoderado conectarse a la audiencia, en virtud de la protección de los derechos superiores al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y con el objeto de precaver una nulidad, este Despacho **deja sin efecto** la Audiencia de Pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2022 a las 8:30 AM y todas las decisiones adoptadas en la misma.

Se fija como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día **3 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual.

2. Con el objeto de dar impulso al presente proceso, el Despacho revisará a continuación el recaudo probatorio decretado en Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022, así:

2.1. Oficios

2.1.1. Parte demandante

8.1.2.1. Oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades

En el archivo No. 17 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio esta entidad al requerimiento que se le hizo sobre esta prueba decretada, la cual ya fue puesta en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

8.1.2.2. Oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades

No reposa en el expediente la constancia de la elaboración y trámite de esta prueba, por lo que, **el apoderado de la parte demandante remitirá oficio a la Superintendencia de Sociedades**, para que, remita lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así:

"Allegue copia de los expedientes administrativos de las personas jurídicas COINVERCOR, SIGESCOOP, COOVENAL, CORPOSER, COCREDIMED, COOMUNCOL, COINVERCOR DYM S.A.S., INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

Exp. 110013336037 2020-00001-00
Medio de Control de Reparación Directa

60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de Audiencia Inicial y de la presente acta.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, cumpla con el requerimiento efectuado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA**¹.

2.2. Parte demandada

En Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022 se señaló lo siguiente:

"No obstante lo anterior, debe indicarse que con la contestación de la demanda se anexaron 2 enlaces; en consecuencia, el Despacho deja constancia que una vez se ingresó a tales link se observa:"(...) nos permitimos informar que el link anexo posee una vigencia de quince (15) días hábiles, por lo cual se debe descargar la información allí contenida dentro de dicho termino. "Así mismo se observa "Este vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted."

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que adelante las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental de forma fija.

Así mismo se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá librar los oficios decretados a su favor, UNICAMENTE una vez verifique la documental que aporte la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES, absteniéndose de librar oficios para recaudar documental que ya obre en el expediente.

(...)

El apoderado de la parte demandada señala que los documentos tenían un término para su revisión, por lo indaga si puede allegar cd con la información, AUTO. Accede el Despacho, ordenando que debe remitirse copia al apoderado de la parte actora."

A pesar de este requerimiento que se hizo al apoderado de la parte demandada y del compromiso adquirido por éste frente a la radicación de CD que contenía la información que se allegó con la contestación de la demanda en dos enlaces web, el Despacho observa que el mismo no se cumplió, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que radique, dentro del término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los documentos que fueron señalados en la contestación de la demanda en dos link de acceso, de conformidad con lo señalado en la Audiencia

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Inicial, **so pena de decretar el desistimiento tácito de dichas documentales, de conformidad con el artículo 178 del CPACA².**

3. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y que obra en el archivo No. 16 del expediente digital, para que se decrete el desistimiento tácito de esta prueba por no haberse elaborado por la parte demandante el oficio requerido, la misma se torna improcedente por cuanto el Despacho recuerda que se impartió la orden al apoderado de la parte demandante para que librar dichos oficios únicamente cuando se hubiera verificado la documental que debía aportar la Superintendencia de Sociedades, absteniéndose de librar oficios para recaudar documental que ya obre en el expediente, lo cual no se dio, conforme se expuso anteriormente.

Adicional, se tiene que el artículo 178 señala que debe haber transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto a instancia de parte, que, para el caso concreto, sería la solicitud decretada como prueba a la parte demandante a cuya finalización el juez otorgará un plazo adicional de 15 días para que le cumpla y vencido este término, se dispondrá el desistimiento tácito de la actuación. Es con base en esta norma que el Despacho le otorga, mediante este auto, un plazo de 15 días para que cumpla lo antes señalado y en caso de que no acredite, se declarará el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b9b0997b90d8b552422860de51a04c2119a0747125d17095663f9f57a576d**

Documento generado en 31/08/2022 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00168** 00
Demandante : COMSISTELCO S.A.S.
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Concede Término.

I. ANTECEDENTES

La sociedad COMSISTELCO S.A.S., la cual es representada legalmente por el señor ELIBERTO OLIVARES GUZMÁN, a través de apoderada judicial presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversias Contractuales en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; con el fin de que se declare la ruptura del equilibrio económico del Contrato No. 272 suscrito el 05 de octubre de 2018, que se ordene su restablecimiento mediante el reconocimiento de mayores costos y demás incrementos a los que haya lugar, que se declare la nulidad del acto de cierre del referido contrato y se proceda a su liquidación.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 09 de junio de 2022, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, indicó como pretensión la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$305.746.679,78), la cual corresponde a los mayores costos en lo que tuvo que incurrir el contratista, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2022** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya audiencia se celebró de manera no presencial el día 25 de mayo de 2022 tal como obra en Constancia No. 062 expedida el 03 de junio de 2022; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la sociedad COMSISTELCO S.A.S., siendo para el efecto convocada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (Folios 37-38 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA, el cual no ha sido modificado, y en consecuencia el término de caducidad es de **dos (02) años** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Contrato No. 272 del 05 de octubre de 2018, tenía por objeto la adquisición de una solución tecnológica por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y contaba con un plazo de ejecución inicial de dos (02) meses contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta de inicio, el cual fue prorrogado en cuatro oportunidades, contando como fecha de terminación el día 14 de junio de 2019 (Folios 732-751 del archivo denominado "02Pruebas").

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA] (...)"'. (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato, esto es, desde el **15 de junio de 2019** término que, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Segunda del contrato, para la liquidación bilateral del contrato feneció el 15 de diciembre de 2019, por lo que el término para su liquidación unilateral venció el 15 de febrero de 2020 y, a partir de allí, debe contabilizarse el término para el ejercicio del medio de control, el cual se extendió hasta el 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto por las partes en el contrato y en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164, numeral 2, literal j), subnumeral v) del CPACA.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (**ciento ocho (108) días calendario**) y la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación (**tres (3) meses y dieciocho (18) días**); entonces, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culmina el **19 de septiembre de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **09 DE JUNIO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del mismo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado con respectiva presentación personal por parte del señor ELIBERTO OLIVARES GUZMAN, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2022 (Folios 23-36 del archivo denominado "01Demanda"), ostenta la calidad de representante legal de COMSISTELCO S.A.S.; a la abogada ZULEIDY LORENA MÉNDEZ PÉREZ (Folios 01-03 del archivo denominado "01Demanda"), por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, obra dentro de las diligencias copia del Contrato No. 272 del 05 de octubre de 2018 (junto con sus respectivas modificaciones, prórrogas y acta de inicio) suscrito entre COMSISTELCO S.A.S. y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. En el presente asunto se demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad que de conformidad con su naturaleza jurídica goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual en el presente caso se realizó y fue debidamente acreditado por la parte actora (Folios 02-03 del archivo denominado "04Anexos").

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Por otra parte, la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que, serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante. Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 01 del archivo denominado "04Anexos").

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia, presentada por CONSISTELCO S.A.S. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al respectivo Comité de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. **Se RECONOCE personería** a la abogada ZULEIDY LORENA MÉNDEZ PÉREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los fines del poder a ella conferido allegado con la demanda.

10. **Se REQUIERE a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe2e934dce1410f915f2a9faebe437501baf764a1aed7ec6f20a33250eab0a**
Documento generado en 31/08/2022 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00170 00
Demandante	: Carlos Fabián Paloma Cuellar y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional Vías – Invías y otros
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS FABIÁN PALOMA CUÉLLAR, MARCELA ELIZABETH HERREÑO QUITIÁN, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SANTIAGO PALOMA HERREÑO, SARA VALENTINA PALOMA HERREÑO, MARIA PAULA PALOMA HERREÑO y NEIDY JULIANA PALOMA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL VÍAS – INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C., con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor CARLOS FABIÁN PALOMA CUELLAR el 29 de enero de 2017.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 13 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$385.973.534 por concepto de perjuicios materiales (fl. 9 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de abril de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia emitida por la Procuraduría es el día **04 de mayo de 2022**; sin embargo, en la misma se resolvió:

"PRIMERO: Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por cuanto ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio de que el convocante pueda acudir a la jurisdicción frente a dichas

pretensiones."

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sucedió el **29 de enero de 2017** (fecha del accidente del demandante Carlos Fabián Paloma Cuéllar) y, de acuerdo con lo expuesto, se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, el **30 de enero de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE JUNIO DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción, sin que obre el expediente razón alguna que justifique su radicación por fuera del término legal. Por lo expuesto, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5c6d04793954ab71020fee88a50591e69a85ef50efbee4a8ca3d16a9ba4f8**

Documento generado en 31/08/2022 08:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00171 00**
Demandante : Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere a entidad demandante, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros, a fin que dichas entidades sean declaradas responsables por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de ciento cuarenta y tres (143) recobros (Folios 04 a 56 del archivo PDF denominado "01. Expediente Digitalizado 2018-00108").

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 114 del archivo PDF denominado "01. Expediente Digitalizado 2018-00108"), el cual mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia (Folio 115 del archivo PDF denominado "01. Expediente Digitalizado 2018-00108").

3. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del respectivo proceso ordinario laboral, mediante auto del del 07 de diciembre de 2021 el Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá realizó control de legalidad a las actuaciones surtidas ante esa jurisdicción hasta la fecha, declaró la falta de jurisdicción y competencia para definir el asunto y resolvió remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Folios 01 a 04 del archivo PDF denominado "2018-108 Auto hace control de legalidad y declara falta de jurisdicción y competencia")

4. Con base en lo anterior y correspondiendo inicialmente en reparto las presentes diligencias al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Informe Secretarial del 18 de febrero de 2022 dicho despacho dejó constancia de haber recibido por parte de la oficina de apoyo medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Folio 01 del archivo PDF denominado "07.InformeIngreso").

5. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá requirió a la parte demandante para que procediera a adecuar su escrito de demanda a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción (Folios 01 a 02 del archivo PDF denominado "08.AutoConcedeTérmino").

6. En cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022 la representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., presentó ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá escrito tendiente a adecuar la correspondiente demanda, relacionando como única demandante a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. (Folios 01 a 76 del archivo PDF denominado "09.AdecuaDemanda").

7. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., concediendo término para que se procediera a su subsanación (Folios 01 a 03 del archivo PDF denominado "11.AutoInadmite").

8. A través de correo electrónico del 08 de abril de 2022, la representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. presentó ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá escrito tendiente a subsanar la demanda (Folios 01 a 49 del archivo PDF denominado "12.SubsanaDemanda").

9. A partir de lo anterior, mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Folios 01 a 05 del archivo PDF denominado "14.AutoRemiteSeccionTercera"), manifestando para el efecto entre otras cosas lo siguiente:

"(...) [Se] hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

*Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.*

(...) lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

(...) cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

*Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A. (...)"*

10. Si bien en la jurisdicción ordinaria se realizó un estudio sobre la admisión de la demanda, al modificarse la acción por la cual debe llevarse el presente asunto, al tenor de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta pertinente dejar sin efectos el estudio de admisión realizado en la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 14 de junio de 2022 (Folio 01 del archivo PDF denominado "16ActaDeReparto"), procede el Despacho pronunciarse sobre el presente medio de control de reparación directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o particulares cuando estos ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas de carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales, ni de juicios de policía, ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual

¹ Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 de 2006 (febrero 09), Artículo Primero, Numeral 14, EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal A, el Circuito Judicial de Bogotá D.C.

manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Cabe señalar que los **daños morales** por expresa disposición del Artículo 157 del CPACA, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso, el extremo demandante a través de su representante legal para asuntos judiciales señala como pretensión principal que requiere el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A.S., y que están relacionadas con los gastos en que dicha entidad incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, que fueron requeridas por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos de su representada, cuyo valor asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.140.787), por concepto de daño emergente con ocasión al pago infundado de ciento cuarenta y tres (143) recobros. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, el Despacho advierte que no obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al

proceso de la referencia, soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, ni constancia de su radicación ante el organismo competente para procurar su realización.

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, **se requiere** a la parte actora en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **requiere** a la entidad demandante a fin de que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

En razón de lo manifestado por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en providencia a través de la cual remite por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos – Sección Tercera de este Circuito, y con base en los pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 869² y 389³ de 2021, en los cuales se precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy plan Básico de Salud – PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS; se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente pro el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se aceptan o se niegan los recobros, **se requiere a la entidad accionante:**

- Identificar en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.
- En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por la entidad demandada, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del este último.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A869-21.htm>.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>.

- En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros se deberá indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a las demandadas conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante (Folios 44 a 76 del archivo PDF denominado "09.AdecuaDemanda"), donde consta la calidad y facultades de la abogada YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO, quien ha venido actuando dentro de las presentes diligencias como representante legal para asuntos judiciales de la misma, habiendo aportado así mismo para el efecto fotocopia de su documento de identidad y tarjeta profesional (Folio 43 del archivo PDF denominado "09.AdecuaDemanda")

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En la demanda, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. solicita que se admita demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin que esta última sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de ciento cuarenta y tres (143) recobros; entidad que de acuerdo a su naturaleza jurídica cuenta con legitimidad en la causa por pasiva para comparecer dentro del proceso.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa

jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado fuera de texto)

La parte demandante, señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el decreto 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que junto con la demanda así mismo se señalaron los correos electrónicos de la parte demandante y de la entidad demandada. Si bien es cierto en su momento la adecuación de la demanda presentada ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; con base en los requerimientos efectuados dentro

de la presente providencia los cuales deben ser subsanados a efectos de emitir pronunciamiento por parte de este Despacho, **se requiere a la parte demandante para que de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente en la materia y con el fin de dar prevalencia a la utilización de los medios electrónicos, remita tanto a la parte demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda adecuada, sus anexos y demás documentación tendiente a cumplir con lo aquí ordenado.**

Finalmente, así mismo **se requiere a la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word.**

Sin perjuicio de lo expuesto hasta el momento, como quiera que obra dentro de las presentes diligencias solicitud de la parte actora de que se dé aplicación al artículo 16 del CGP y se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria, resulta pertinente señalar que los requisitos de procedibilidad, así como de la admisión son sustancialmente diferentes en ambas jurisdicciones, por lo que no es procedente acceder a la solicitud presentada, máxime, si la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 869 y 389 de 2021 emitió lineamientos acerca del análisis del caso bajo estudio.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Dejar sin efectos la admisión realizada en la Jurisdicción laboral.
2. **Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la entidad demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

3. **Se reconoce personería** a la abogada YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO, de conformidad con los fines y alcances de las facultades a ella conferidas por la entidad demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6085955ddd8d9372fb48fd31d1c518eb40f149f90dc314e1f18a0c053eb0802
Documento generado en 31/08/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00172 00**
Demandante : Gloria Stella Fajardo Guerrero y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Previo estudiar admisión, solicita remisión anexos de
la demanda

El día 14 de junio de 2022 la señora Gloria Stella Fajardo Guerrero, actuando a nombre propio y como apoderada de las señoras Paula Luceny Rojas Fajardo y María del Carmen Guerrero de Fajardo, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Banco Finandina S.A. e Inversiones de Fomento Comercial - Incomercio S.A.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión se observa que, con la demanda, no se adjuntaron los anexos ni pruebas señalados en dicho escrito (en el expediente digital sólo reposa la demanda), por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue dichas documentales.

Una vez cumplido lo anterior o vencido el plazo sin que se allegue la documental solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2022-00172-00**
Medio de Control de Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd405b8a650152744f4ab4e8cc1348558411efac198c717115e6468d8a833b32**
Documento generado en 31/08/2022 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00176 00**
Demandante : Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otro.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere a entidad demandante, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de quinientos cuarenta y tres (543) recobros, con quinientos nueve (509) ítems (Folios 06 a 148 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 264 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363"), el cual mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia (Folios 265 a 266 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").
3. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del respectivo proceso ordinario laboral, mediante auto del 25 de febrero de 2022 el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la pérdida de competencia para definir el asunto y procedió a remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Folios 577 a 579 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").
4. Si bien en la jurisdicción ordinaria se realizó un estudio sobre la admisión de la demanda, al modificarse la acción por la cual debe llevarse el presente asunto, al tenor de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta pertinente dejar sin efectos el estudio de admisión realizado en la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de junio de 2022 (Folio 01 del archivo PDF denominado "07ActaDeReparto"), procede el Despacho pronunciarse sobre el presente medio de control de reparación directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o particulares cuando estos ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas de carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales, ni de juicios de policía, ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cundo la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 de 2006 (febrero 09), Artículo Primero, Numeral 14, EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal A, el Circuito Judicial de Bogotá D.C.

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Cabe señalar que los **daños morales** por expresa disposición del Artículo 157 del CPACA, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso, el extremo demandante señala como pretensión que se reconozca judicialmente y se ordene el pago de la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$401,782,225), por concepto de quinientos cuarenta y tres (543) recobros, con quinientos nueve (509) ítems. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, el Despacho advierte que no obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, ni constancia de su radicación ante el organismo competente para procurar su realización.

Advirtiéndose lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, **se requiere** a la parte actora en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **requiere** a la entidad demandante a fin de que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

Ahora bien, con base en los pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 869² y 389³ de 2021, en los cuales se precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy plan Básico de Salud – PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS; se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente pro el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se aceptan o se niegan los recobros, **se requiere a la entidad accionante:**

- Identificar en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.
- En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por la entidad demandada, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del este último.
- En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros se deberá indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a las demandadas conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A869-21.htm>.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>.

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se aportó poder otorgado por CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., a la abogada YERALDÍN ANDREA MONTES GUEVARA, anexándose certificado de existencia y representación legal de la entidad (Folios 453 a 464 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En la demanda, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. solicita que se admita demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de quinientos cuarenta y tres (543) recobros, con quinientos nueve (509) ítems; entidades que de acuerdo a su naturaleza jurídica cuentan con legitimidad en la causa por pasiva para comparecer dentro del proceso.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La parte demandante, señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el decreto 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que si bien es cierto junto con la demanda así mismo se señalaron los correos electrónicos de la parte demandante y de las entidades demandadas, no se evidencia copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a estas últimas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, **se requiere** en tal sentido a la apoderada de la parte actora para que proceda a lo pertinente; como quiera que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la norma señalada, esta omisión no se tendrá en cuenta como causal de inadmisión, pero se insta a su cumplimiento con el fin de dar prevalencia a la utilización de los medios electrónicos.

Finalmente, así mismo **se requiere** a la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en **Formato Word**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Dejar sin efectos la admisión realizada en la Jurisdicción laboral.
2. **Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la entidad demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

3. Se reconoce personería a la abogada YERALDÍN ANDREA MONTES GUEVARA, de conformidad con los alcances y para los fines del poder a ella conferido aportado con la demanda, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70875a87478d99dda1001f58e47a634480546d1187c0903345206c38e03326df

Documento generado en 31/08/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00179 00
Demandante	: Gisell Carolina Manrique Zornosa y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA Y JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE (menores de edad); VÍCTOR DELIO MAHECHA ROA; ANA EDIS MARTÍNEZ SANDOVAL; DIEGO FELIPE MAHECHA MARTÍNEZ; ROSA MARÍA ROA DE MAHECHA Y MARÍA ROSENDA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se le declare responsable por la muerte del señor Wilmer Yesid Mahecha Martínez (Q.E.P.D.), con ocasión del accidente aéreo sucedido el 27 de febrero de 2020, mientras se desempeñaba como Técnico Segundo de la entidad demandada.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$48.883.658,20 por concepto de perjuicio material (fl. 2 del archivo 02). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de junio de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA Y JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE (menores de edad); VÍCTOR DELIO MAHECHA ROA; ANA EDIS MARTÍNEZ SANDOVAL; DIEGO FELIPE MAHECHA MARTÍNEZ; ROSA MARÍA ROA DE MAHECHA Y MARÍA ROSENDA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (fls. 1 a 5 del archivo No. 5 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sucedió el **27 de febrero de 2020** (fecha de la muerte de Wilmer Yesid Mahecha Martínez) y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, el **28 de febrero de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **3 MESES Y 23 DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 de junio de 2022**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (108 días calendario); entonces, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culmina el **07 de octubre de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **23 DE JUNIO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA Y JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE (menores de edad); VÍCTOR DELIO MAHECHA ROA; ANA EDIS MARTÍNEZ SANDOVAL; DIEGO FELIPE MAHECHA MARTÍNEZ; ROSA MARÍA ROA DE MAHECHA Y MARÍA ROSENDA SANDOVAL DE MARTÍNEZ al abogado ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ (archivo No. 4 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de compañera permanente de la señora GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA respecto del señor Wilmer Yesid Mahecha Martínez (Q.E.P.D.), según se observa en la escritura pública No. 1291 del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá (fl. 20 a 32 del archivo No. 03 del expediente digital). Y se encuentra acreditado que aquella es madre de los menores JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA Y JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE según registro civil de nacimiento de aquellos (fls. 33 a 34 del archivo No. 03 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hijo del menor JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE respecto del señor Wilmer Yesid Mahecha Martínez (Q.E.P.D.), según se observa en el registro civil de nacimiento de aquél (fl. 34 del archivo No. 03 del expediente digital).

En cuanto al menor JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA, se tiene que éste acude al proceso actúa en calidad de hijo de crianza del señor Wilmer Yesid Mahecha Martínez (Q.E.P.D.), para cuya prueba se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Sobre los demandantes VÍCTOR DELIO MAHECHA ROA y ANA EDIS MARTÍNEZ SANDOVAL, se tiene acreditada la calidad de madre y padre de ellos respecto del señor Wilmer Yesid Mahecha Martínez (Q.E.P.D.), según se observa en el registro civil de nacimiento de éste (fl. 35 del archivo No. 03 del expediente digital).

Sobre el demandante DIEGO FELIPE MAHECHA MARTÍNEZ, se tiene acreditada la calidad de hermano del señor Wilmer Yesid Mahecha Martínez (Q.E.P.D.), según se observa en el registro civil de nacimiento de aquél (fl. 37 del archivo No. 03 del expediente digital).

Finalmente, la calidad de abuela paterna y abuela materna de las señoras ROSA MARÍA ROA DE MAHECHA Y MARÍA ROSENDA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, respectivamente, se encuentra acreditada, según se observa en el registro civil de nacimiento de aquellas (fl. 38 y 39 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por la muerte de WILMER YESID MAHECHA MARTÍNEZ con ocasión del accidente aéreo sucedido el 27 de febrero de 2020, mientras se desempeñaba como Técnico Segundo de la entidad demandada.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y también señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que la parte demandante no indicó el correo electrónico personal de los poderdantes, por lo que debe señalarse el correo electrónico de cada uno de ellos mismo para efectos de notificaciones y de conformidad con la norma citada.

De igual forma, tampoco acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que debe acreditarse su envío, en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Óscar Fernando Onofre López como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0f096f8bcc27b3f42841518a805420822e0899245f95ee4a4063fc6119459c
Documento generado en 31/08/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00180 00**
Demandante : FLOR ALBA RODRÍGUEZ ROJAS.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

La señora FLOR ALBA RODRÍGUEZ ROJAS a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que se declare a esta última administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a ella ocasionados en virtud de una falla en el servicio notarial.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 24 de junio de 2022, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de perjuicio material por daño emergente consolidado (Folio 03 del archivo denominado "02Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de febrero de 2022** ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya audiencia se celebró de manera no presencial el día **03 de mayo de 2022** tal como obra en constancia emitida por dicha entidad esa misma fecha; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora FLORALBA RODRÍGUEZ ROJAS, siendo para el efecto convocada la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Folios 100-101 del archivo denominado "02Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por tanto se requiere al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado con respectiva presentación personal por parte de las señora FLOR ALBA RODRÍGUEZ ROJAS (demandante), al abogado FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES (Folios 102-103 del archivo denominado "02Demanda"), por lo que se tiene por presentado debidamente el mismo y en consecuencia se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por la presunta configuración de una "*falla notarial*"; no obstante lo anterior dentro del escrito de la demanda no se hace referencia de manera expresa a las acciones u omisiones que imputa a la entidad demandada que hayan generado el daño reclamado, por lo que se requiere la subsanación de este requisito contemplado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Al respecto vale la pena traer a colación las disposiciones del artículo 162 numeral 3 del CPACA, el cual frente a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 3. Los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que indique las acciones u omisiones en las que incurrió la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual en el presente caso se realizó y fue debidamente acreditado por la parte actora (Folios 106-108 del archivo denominado "02Demanda").

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Por otra parte, la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que, serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se indicó el correo electrónico dentro del cual recibirán notificaciones la parte demandante y su apoderado (Folio 10 del archivo denominado

"02Demanda"). Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folios 106-108 del archivo denominado "02Demanda").

Finalmente, así mismo **se requiere** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en formato Word,

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRRS, de conformidad con los alcances y para los fines del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7f593ebf82cb8eca9a5e7a4aba3a02e1dcfc8e72dcb947992b0367e82f82e**

Documento generado en 31/08/2022 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00186 00
Demandante	: Marlon José Castro González
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor MARLON JOSÉ CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados con ocasión del accidente ocurrido el 12 de abril del 2020 cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 01 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$10.000.000 por concepto de perjuicios materiales (fl. 9 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de marzo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARLON JOSÉ CASTRO GONZÁLEZ, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 144 a 150 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sucedió el **12 de abril de 2020** (fecha del accidente del demandante) y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, el **13 de abril de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **1 MES Y 18 DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **31 de mayo de 2022**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (108 días calendario); entonces, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culmina el **16 de septiembre de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **01 de julio de 2022**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de MARLON JOSÉ CASTRO GONZÁLEZ a la sociedad JPS & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO (fls. 1 a 6 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados al señor Marlon José Castro González con ocasión del accidente ocurrido el 12 de abril del 2020 cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y también señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron el correo electrónico del apoderado y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no indicó el correo electrónico personal del poderdante ni del testigo que pretende se decrete en este proceso, por lo que debe señalarse el correo electrónico de cada uno de ellos mismo para efectos de notificaciones y de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad JPS & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO, como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921178e5de81b5620d072d0424177d47b71753a4c5e07e9ed1bb7e8e703d15b2

Documento generado en 31/08/2022 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>